

Statutos

DE LA

SOCIEDAD ECONOMICA

DE

AMIGOS DEL PAIS

de esta Ciudad.



Sevilla.

Imprenta de D. Joaquin Roselló.

1837.

3625

Estados Unidos

1852

SOCIIDAD ECONOMICA

1852

ANOS DEL PAIS

Los Estados Unidos



Imprenta de D. Joaquín Roselló
1852

LA Sociedad Económica de Amigos del Pais de Sevilla, en uso de la facultad que le concede el artículo 2º de la Real órden de 14 de Febrero de 1836, y convencida de que, ni los antiguos Estatutos que ella misma se formó y le fueron aprobados por el Sr. D. Carlos III en el año de 1777 al tiempo de su ereccion, ni los que el gobierno promulgó en 2 de Abril de 835 para todas las Sociedades Económicas del Reino, y por los cuales se ha regido hasta el dia, satisfacen cumplidamente los obgetos de su instituto, ni proporcionan todos los medios de cumplir sus patrióticos deseos; despues del mas detenido ecsamen y madura deliberacion, ha venido en aprobar los siguientes

ESTATUTOS.

PARTE PRIMERA.

DE LA CONSTITUCION INTERIOR DE LA SOCIEDAD.

CAPITULO I.

De la Sociedad y de sus individuos.

TITULO I.

Del obgeto de la Sociedad en general y de su division.

Art. 1º. **L**A Sociedad Económica de Sevilla es una reunion de Amigos del Pais, dedicados por puro patriotismo á promover

la ilustracion y la riqueza pública por cuantos medios estén á sus alcances.

Art. 2º Los principales medios con que puede llenar la Sociedad los altos fines de su instituto son el cultivo de la industria y de las ciencias.

Art. 3º La Sociedad pues se divide en dos secciones generales; industria y ciencias.

Art. 4º Cada una de estas secciones se subdividirá en clases.

Art. 5º A la seccion industrial corresponden tres clases:

1ª Industria Agrícola.

2ª " Fabril.

3ª " Comercial.

Art. 6º La de ciencias comprenderá cinco:

1ª Ciencias Naturales.

2ª " Matemáticas.

3ª " Morales y Políticas.

4ª " Literatura y Artes.

5ª " Educacion.

Del régimen y organizacion asi de las secciones, como de las clases se tratará en su título correspondiente.

Art. 7º Si en lo sucesivo se estableciese Junta de Damas aneja á la Sociedad, se considerará como una nueva seccion, y se regirá por un reglamento particular y análogo al de la corporacion.

Art. 8º Las atribuciones de la Sociedad Económica serán:

1ª Formar y publicar cartillas rústicas, artísticas y económicas, y cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir al logro de los obgetos de su instituto, facilitando los medios de instruccion y promoviendo la moralidad del pais.

2ª Dar á conocer las mejoras en la agricultura, y los nuevos inventos en las artes.

3ª Distribuir semillas y plantas útiles entre los labradores, é instruirlos sobre los métodos de su cultivo.

4ª Ofrecer y adjudicar premios para estimular á los hombres á la industria y al saber.

5ª Representar al gobierno en favor de cuantas mejoras materiales puedan proporcionarse al pais.

6ª Invitar á los labradores, fabricantes y artistas para que le comuniquen cualquiera descubrimiento útil que hicieren en sus respectivas profesiones, y aprovechar sus luces y conocimientos.

tos para promover con acierto los obgetos de esta asociacion.

7^a. Promover en esta ciudad una esposicion de los productos de las artes é industria de la Provincia, é invitar á sus autores á que los remitan á la nacional de Madrid, cuidando de dirigirlos, si sus dueños lo solicitan.

8^a. Vigilar las enseñanzas que la misma Sociedad establezca, ó el gobierno ponga á su cuidado, con arreglo á los reglamentos generales y particulares de la corporacion.

9^a. Y finalmente desempeñar con brevedad y todo esmero los encargos y consultas que le haga el gobierno, ocupándose con arreglo á estos estatutos, en cuanto pueda contribuir á la prosperidad del pais y á la felicidad de la nacion.

Art. 9^o. La Sociedad usará del sello que tiene desde la época de su institucion y consiste en las armas de Sevilla con el lema de *da luces siempre fiel*.

Art. 10. Se reunirá todas las semanas en día señalado, y ademas siempre que la misma Sociedad ó su Director lo dispongan.

CAPITULO II.

De los Sócios y sus relaciones con la Corporacion.

TITULO I.

De los Sócios y sus clasificaciones.

Art. 11. Será indefinido el número de individuos de la Sociedad, como se deduce del motivo de su reunion.

Art. 12. Los Sócios serán de número y honorarios.

Art. 13. Los de número son los que contribuyen activamente, ó con sus luces, ó con sus fondos á los obgetos de la corporacion. Se subdividen en residentes, corresponsales y de mérito.

Art. 14. Residentes los de número que tienen su domicilio en la ciudad. Corresponsales los de dicha clase que lo tienen fuera. De mérito los que nombre tales la Sociedad por sus insignes servicios á la corporacion, ó sobresalientes conocimientos en cualquiera de los ramos que son asunto de sus tareas.

Art. 15. Los honorarios son los que por su autoridad, representacion y celo por el bien público, obtengan esta decoracion de la Sociedad.

Art. 16. Para que esta pueda lograr sus esclentes fines de-

berán tener los que se admitan las cualidades de sensatez, buena educacion, instruccion regular, decorosa posicion social, celo del bien público y amor á la patria, hallarse bien opinados y no haberse hecho notar por genios díscolos y bulliciosos, que puedan turbar la armonía que debe reinar entre los que se hallan enlazados por la uniformidad de sentimientos.

TITULO II.

De la admision y separacion de los Sócios.

Art. 17. En la admision de Sócios procederá la corporacion con la mayor circunspeccion é imparcialidad, y conforme á la clase á que hayan de pertenecer, se observarán los trámites que se marcan en los artículos siguientes.

Art. 18. La de los de número residentes se hará, ó en virtud de memorial que presente el aspirante, ó á propuesta firmada de cualquier Sócio. En uno y otra deberá designarse el nombre del que solicita, su profesion y demas que pueda contribuir á formar juicio de él: asi como que se halla impuesto en los estatutos de la corporacion. En el caso de verificarse la solicitud por propuesta deberá tambien espresarse su conformidad.

Art. 19. En la misma sesion ó en la inmediata, se dará cuenta por la Secretaría de las solicitudes pendientes, y en seguida se preguntará por el Director *si se da curso á la solicitud* y se pondrá á votacion, acordándose favorablemente en caso de mayoria absoluta ó empate.

Art. 20. En la sesion inmediata ordinaria, dándose cuenta del favorable resultado de la primera, se preguntará por el Sr. Director *si se le declara candidato*; y para acordarse afirmativamente se habrán de reunir las dos terceras partes de votos de los presentes en favor de la solicitud.

Art. 21. Por último en la sesion siguiente, á propuesta del Director, resolverá la Sociedad sobre la admision del candidato en la clase de Sócio, y será declarado tal opinando en su favor las cuatro quintas partes de los votantes.

Art. 22. Si en esta tercera votacion reuniese el candidato mas de las dos terceras y menos de las cuatro quintas partes en su favor, podrá reclamarse por cualquier Sócio y se procederá á otra en la sesion inmediata, en que llevando la mesa todos los antece-

dentés, se resolverà sobre su admision, verificándose el acuerdo con igual número de votos que en la tercera.

Art. 23. Cuando no se accediese à la admision de algun Sócio, se archivarà el espediente y no podrà volver à ser propuesto hasta que pasen por lo menos dos años de su exclusion: entonces seguirá la nueva solicitud los mismos trámites que la anterior.

Art. 24. Admitido el Sócio, se le espedirá el correspondiente título firmado por el Director, Censor y Secretario, entregándole al mismo tiempo un egemplar de los Estatutos, habiéndose de hacer antes de la inmediata sesion ordinaria, dándose en ella cuenta de su verificacion.

Art. 25. Iguales trámites se observaràn para la admision de Sócios corresponsales.

Art. 26. Será muy circunspecta la Sociedad en la calificacion de Sócios de mérito; y para su admision se observaràn las disposiciones prescritas en los artículos siguientes.

Art. 27. Los Sócios de mérito seràn declarados tales, ó por sus eminentes conocimientos en las ciencias ó la industria, ó por insignes actos de beneficencia, ú otros servicios hechos al bien público ó à la corporacion.

Art. 28. La propuesta para su admision se hará por escrito y por cualquiera Sócio.

Art. 29. En ella deberà espresarse que el propuesto posee las circunstancias que se requieren para la admision de Sócio de número, si ya no lo fuese, y ademas los méritos en que se funde la solicitud.

Art. 30. Estos méritos seràn: inventos, adelantos, mejoras hechas en cualquiera de los ramos de industria ó literatura, obras originales ó traducidas que traten de las materias en que se ocupa la Sociedad, y actos positivos que acrediten su suficiencia, tales como escritos, planos, manufacturas &c. espresando si han sido premiados por alguna corporacion científica, acreditada profesion de algun ramo superior de enseñanza, y cuanto pueda contribuir à formar un juicio esacto de su mérito.

Art. 31. Si este no fuese respectivo à ninguno de los ramos consignados en el artículo anterior, se espresará en que consista, advirtiéndole que en este caso se funda la solicitud en servicios públicos ó hechos à la Sociedad que por su importancia y singular-

ridad merezca tan señalada distincion.

Art. 32. El individuo que haya pertenecido veinte y cinco años á la Sociedad, desempeñando con celo los encargos que esta le haya confiado, será declarado Sócio de mérito.

Art. 33. Verificada la propuesta, dará cuenta de ella el Secretario en la primera sesion, y acto contínuo acordará el Director que pase á la seccion que corresponda. Esta eleccion la determinarán los méritos en que se funde la proposicion.

Art. 34. La seccion evacuará su informe en el término preciso de quince dias, limitándose en él á contestar la certeza de los hechos espuestos, absteniéndose de calificar su mérito, y proponiendo la clase que haya de ecsaminarle que entonces recibirá el nombre de *Comision calificadora*.

Art. 35. En el caso de que la seccion, ó negase la certeza de los fundamentos de la propuesta, ó espusiese que han sido inútiles sus indagaciones para averiguarla, se pondrá en noticia del Sócio que la verificó: el cual, si insiste en ella, recibirá el cargo de probarlos.

Art. 36. La Comision calificadora se compondrá de los Sócios de mérito que haya en la clase ó clases que opine la seccion deben evacuar el dictamen, con tal que no bajen de cinco. Si no los hubiere, la clase por votacion designará los individuos de su seno que completen aquel número, y si por ventura ni la clase pudiese darlos, los elegirá la seccion.

Art. 37. Si contra el informe de la seccion, probase el proponente los hechos que alegó, en las veces de la seccion entrará la Sociedad y acto contínuo designará la clase ó clases que hayan de ser Comisiones calificadoras.

Art. 38. Dentro de quince dias á lo mas, evacuará su respectivo informe cada Comision calificadora, dándose cuenta de él en la inmediata sesion de la Sociedad.

Art. 39. Si fuese favorable, se abrirá la discusion por si alguno tuviese que esponer alguna cosa, y en seguida se declarará por el Director que se está en el caso de que la solicitud corra los trámites ordinarios, y bajo este nombre se entenderán los prescritos para la admision de los Sócios de número, que recorrerá en este caso la propuesta, si el candidato no perteneciese ya á la corporacion.

Art. 40. Si el informe fuese contrario, se archivará y habrán

de transcurrir los dos años prescritos para que pueda renovarse la propuesta.

Art. 41. Si los fundamentos en que esta se apoya son insignes actos de beneficencia ó señalados servicios, se nombrará con arreglo à estatutos para calificarlos, una comision de cinco individuos, y evacuado su informe en el término prescrito, si juzgaren acreedor al propuesto á tan alta recompensa, empezará á correr los trámites generales de las tres votaciones, con la limitacion espresada en el art. 39. Si fuese adverso, y no hubiese reclamacion se archivará.

Art. 42. Si fuese muy urgente la declaracion se preguntará à la Sociedad, si lo cree asi; y acordándolo afirmativamente por cuatro quintas partes de votos presentes, se pondrá à votacion desde luego la admision, y se verificará por igual número de sufragios.

Art. 43. En el titulo de Sócios de mérito se espresará la causa porque se espidió.

Art. 44. A propuesta de cualquier individuo de la Sociedad, y por cuatro quintas partes de votos presentes, se acordará la admision de Sócios honorarios, cuidando siempre de que esta muestra de aprecio y gratitud de la Corporacion no se desnaturalice por la profusion en concederla.

Art. 45. Todas las votaciones para la admision de Sócios se harán por escrutinio secreto.

TITULO III.

De las obligaciones y derechos de los Sócios.

Art. 46. Son Sócios contribuyentes los de número residentes y corresponsales.

Art. 47. La cuota que cada uno de los contribuyentes satisfará anualmente para fondos de la Sociedad, será sesenta rls. vn., los que podrá entregar á su comodidad por años, medios ó tercios.

Art. 48. Todo Sócio de número está obligado á entregar en la Secretaría de la Sociedad al tiempo de su admision para la biblioteca una obra, cuyo asunto sea de los ramos que son obgetos de las tareas de la Corporacion.

Art. 49. Los Sócios se inscribirán por lo menos en una de

las secciones, y en ella elegirán la clase que mas sea de su gusto; perteneciendo, caso de no hacerlo, á la que les designe el Presidente de su respectiva seccion, ó el Director en su caso. Los de mérito habrán de serlo precisamente de la clase ó clases porque obtuvieron el título.

Art. 50. Asistirán no solo á las Juntas ordinarias, sino tambien á las de la seccion y clase á que correspondan.

Art. 51. Desempeñarán con eficacia y celo los informes y demas comisiones que se les encarguen, siendo todavia mas estrecha esta obligacion para con los de mérito en el ramo porque lo sean, bajo la pena que se marcará en los artículos 57 y 59. Cuando no puedan verificarlo, espondrán de palabra ó por escrito á la Sociedad, la seccion ó la clase, las justas razones que se lo impidan; y aquellas resolverán oportunamente lo que convenga, guiadas en sus determinaciones por la consideracion que se merecen sus individuos, y por la necesidad de que se mantenga la buena armonía que ecsige la naturaleza y el título de la corporacion.

Art. 52. Cuando se ausenten de esta Ciudad avisarán por escrito á la Sociedad, espresando si la ausencia es temporal ó permanente; é indicando en este último caso el punto en que nuevamente se establezcan, para que se les inscriba en el número de corresponsales en la categoría á que pertenezcan. Los Sócios que desempeñen los oficios del cuerpo, sus sustitutos cuando estén en ejercicio, y los presidentes y secretarios de las secciones, tendrán ademas la obligacion de avisar á la Sociedad, siempre que no puedan asistir á sus Juntas en el discurso de seis meses, para que la misma acuerde lo conveniente. Los de las clases avisarán al de la seccion á que corresponda.

Art. 53. La Sociedad no se entenderá responsable del mérito ni doctrinas de los escritos que sus individuos publiquen, á no ser que presentados y ecsaminados, los apruebe y acuerde ademas su publicacion.

Art. 54. Todos los Sócios son iguales entre sí en cuanto á tomar parte y votar en cualquier negocio que se someta á la deliberacion de la Sociedad.

Art. 55. Tendrán entrada en la Sociedad los individuos que lo sean de cualquiera otra del Reino; y podrán tomar parte en las deliberaciones, ó voluntariamente ó á escitacion de la misma; pero sin voto en las deliberaciones.

Art. 56. Gozarán sin distincion de clases, el derecho de votar en las elecciones de oficiales de la corporacion, con tal que asistan cuando se verifican, careciendo de él únicamente los comprendidos en el artículo siguiente.

Art. 57. Carecen del derecho de votar en las elecciones :

1º Los que no hubieren asistido al menos á veinte y cinco sesiones en el término de un año, siendo residentes ; y los contribuyentes que hayan dejado de pagar dicho espacio de tiempo la contribucion social.

2º Los corresponsales que hayan omitido contestar á los encargos de la Sociedad.

3º Los de mérito que sin justa causa han dejado de evaluarlos.

Art. 58. Cualquier Sócio podrá separarse libremente de la Sociedad, dándole el oportuno aviso por escrito, pero sin necesidad de espresar la causa que le mueve á esta determinacion, con devolucion del título.

Art. 59. Se entienden escludos de la Sociedad :

1º Los contribuyentes que dejen de pagar la cuota que les corresponde por el tiempo de dos años, y que no asistan en los mismos cuando menos á veinte y cinco sesiones de todas á las que deben concurrir de Sociedad, seccion, clase ó comision, residiendo en esta Capital.

2º Los corresponsales que á la falta de pago marcada en el párrafo anterior, reunan la de no haber contestado por tres veces á las comunicaciones que se les hagan.

3º Los de mérito que no evacuen por otras tres, sin justa causa, las comisiones ó informes que de sus ramos se les ecsijan.

Art. 60. Tambien la Sociedad podrá separar á sus individuos por las causas siguientes :

1º Cuando los contribuyentes, residentes ó corresponsales, dejen de pagar la cuota marcada por el tiempo de dos años.

2º Cuando los de mérito no asistan en un año á veinte y cinco sesiones de todas á las que son obligados.

3º Cuando la Sociedad lo acuerde así por motivos graves. En este caso se hará la propuesta ó denuncia al Censor ; este la consultará con la mesa, y hallada bastante por esta, lo verificará él á la corporacion como de oficio. La sociedad nombrará por escrutinio secreto una comision de cinco individuos, y con citacion

especial, se oirá su informe, y se procederá á la votacion, acordándose la espulsion, en todos tres casos, si la votasen las cuatro quintas partes de los presentes.

Luego que la Sociedad admita la denuncia y acuerde el nombramiento de la Comision, quedará suspenso de todos sus derechos el Sócio contra quien se dirija, hasta la final resolucion del espediente.

Art. 61. Si algun Sócio contribuyente perdiese sus bienes ó se le disminuyesen considerablemente, quedará exento del pago de la contribucion, mientras se halle en tales circunstancias, á juicio de la Sociedad.

Art. 62. Los Sócios podrán solicitar las certificaciones de asistencia y servicios que necesiten, las que se les espedirán en la forma prevenida en estos Estatutos y conforme á lo que resulte del libro de Sócios que se establece en el artículo 116.

CAPITULO III.

De los oficios de la Sociedad.

TITULO I.

Clasificacion y disposiciones generales sobre el asunto de este Capitulo.

Art. 63. Los oficios de la Sociedad son:

Director.

Censor.

Contador.

Tesorero.

Secretario Archivero.

Art. 64. Serán todos de eleccion de la Sociedad.

Art. 65. Todos los oficiales serán bienales.

Art. 66. Todos estos oficiales tendrán sustitutos, elegidos por la Sociedad, excepto los del Tesorero y Secretario. De estos el primero le nombrará por sí de entre los Sócios, en razon á la responsabilidad de los fondos que pesa sobre él. El Secretario propondrá terna á la corporacion que habrá de elegirle entre ella, y á todos los nombrados se les espedirá el correspondiente título.

Art. 67. Podrán ser reelegidos en sus cargos los que los hayan desempeñado ó desempeñen en la época de la eleccion.

Art. 68. Es libre la admision de estos oficios asi como su renuncia, con tal que insista en ella el que la hizo un mes despues de haberla verificado, en cuyo caso se procederá á nueva eleccion, si faltan mas del seis meses para las prócsimas. Si así no fuesé suplirán los sustitutos.

Art. 69. Las atribuciones y cargos de los sustitutos, cuando falten los propietarios, serán enteramente iguales á las de estos en todos los casos y circunstancias.

TITULO II.

De las elecciones.

Art. 70. Las elecciones de la Sociedad se harán en la última Junta del mes de Abril, convocada con espresa citacion.

Art. 71. En los quince primeros dias del mes de Mayo, deberán manifestar los electos su conformidad ó resistencia al nombramiento, y pasados estos se entenderá haber admitido los que no hayan dado contestacion.

Art. 72. Las elecciones se harán por la Sociedad constituida en Junta electoral.

Art. 73. En ella tendrán voto todos los Sócios que estén en pleno egercicio de sus derechos, no hallándose incurso en la pena marcada en el artículo 57.

Art. 74. En la primera sesion de Abril se pasará por la Secretaría nota de los Sócios que se hallen con derecho de votar, oyéndose las reclamaciones hasta el 15 del mismo mes.

Art. 75. Los que despues de este dia apareciesen no impedidos en el pleno uso de su derecho, serán los únicos citados á la Junta electoral.

Art. 76. Al empezar la Junta electoral, leerá el Secretario la lista de los que han sido citados, espresándose en ella la fecha de la admision de cada Sócio, y el orden con que constan en el libro, si varios lo hubiesen sido en un mismo dia.

Art. 77. La eleccion puede recaer en cualquiera de los individuos de la Sociedad, con tal que resida en esta ciudad.

Art. 78. La Junta electoral, previa oportuna conferencia, procederá por su orden por votacion secreta á la eleccion de cada oficial y de los sustitutos que le corresponde nombrar.

Art. 79. Quedará electo en cada oficio el que reuna la mitad

mas uno de los votos presentes. Si no los obtuviese ninguno se procederá à segunda votacion entre los tres que contaron mayor número.

Art. 80. Verificadas las elecciones, en la primer Junta inmediata dará cuenta el Secretario de haber notificado su nombramiento á cada individuo.

Art. 81. Los nuevos electos tomarán posesion de sus cargos en la Junta inmediata despues de la pública.

Art. 82. En la prócsima siguiente se verificará la eleccion del Vice-Secretario, en los términos prescritos en el artículo 66, y dará cuenta á la Sociedad el Tesorero del que haya elegido para su suplente.

Art. 83. El Director saliente, concluida que sea la Junta pública, dará cuenta á las autoridades, Sociedades con quienes haya especial concesion, y demas á quien corresponda, de los nombramientos verificados, y pasará nota para que se inserte de oficio en los periódicos.

Art. 84. Cuando ocurra vacante de algun oficio, se procederá por la Junta electoral á nuevo nombramiento, si faltasen mas de seis meses para las elecciones; pero si la época estuviese mas prócsima, le servirá el sustituto, y á falta de este el que designe el Director.

Art. 85. Para los nombramientos que hayan de hacerse en el periodo bienal, compondrán la Junta electoral los que tuvieron el caracter de electores en la última celebrada.

TITULO III.

Del Director.

Art. 86. El Director presidirá las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad, abrirá y cerrará las sesiones, cuidará de mantener el orden, cortará las disputas acaloradas, suspenderá la discusion cuando lo crea necesario y aun podrá levantar la sesion.

La presidencia corresponde al Director aun cuando se presente en la Junta despues de empezada, debiendo cederle el puesto el Sócio que estuviese haciendo sus veces.

Art. 87. El Director será individuo y Presidente nato de

las clases, y de todas las comisiones, en los mismos términos que lo es de la Sociedad.

Art. 88. En las ocurrencias imprevistas y en los casos de urgente resolución, en los días intermedio de una junta á otra, podrá providenciar por sí cuanto estime conveniente; pero deberá dar cuenta en la próxima junta que se celebre.

Art. 89. Si al tiempo de empezarse las sesiones no se hallase presente el Censor ó el Secretario ni sustitutos, designará el Sócio que desempeñe en ella estos cargos.

Art. 90. En caso de faltar algun oficial y su sustituto, nombrará un Sócio para desempeñar sus funciones, hasta que se haga la elección con arreglo á lo dispuesto en el título anterior.

Art. 91. Concluida la discusión sobre cualquier punto, reasumirá lo controvertido, siempre que hubiese de recaer votación, y fijará la proposición que haya de votarse, ó dispondrá que lo egecute el Censor.

Art. 92. Llevará la voz en las diputaciones del cuerpo, y su firma ocupará el primer lugar en las esposiciones al gobierno, libramientos y demas documentos que se espidan por las oficinas de la Sociedad.

Art. 93. Nombrará los Sócios que han de componer las comisiones de la corporacion, excepto las que conforme á estos Estatutos requieren nombramiento especial.

Art. 94. En la Junta pública presentará un discurso inaugural para dar principio al acto sobre el punto de su elección, con tal que sea relativo á los obgetos de la Sociedad, recordando la nobleza de su institucion, estimulando el honor y el patriotismo de sus subordinados.

TITULO IV.

Del Censor.

Art. 95. Cuidará el Censor de la puntual observancia de los Estatutos y acuerdos de la Sociedad: y de que las secciones, las comisiones particulares, y cada Sócio, cumplan con sus encargos y obligaciones.

Art. 96. No se resolverá ningun expediente sin oír su dictamen de palabra ó por escrito.

Art. 97. Promoverá los asuntos que estime convenientes al

bien de la Sociedad y mejor desempeño de los obgetos de su instituto, á cuyo fin se le franquearán por la Secretaría, cuantos antecedentes necesite y pida bajo su firma.

Art. 98. Tendrá un libro en donde anotará los encargos que se le hiciesen á las secciones ó comisiones particulares, para recordar su despacho, cuando lo crea prudente y oportuno.

Art. 99. Reasumirá lo controvertido en las discusiones, y fijará la cuestion siempre que se lo encargue el Director.

Art. 100. Corregirá las pruebas de todo lo que se imprima de acuerdo de la Sociedad, cuando los autores no asistan, ó reusen egecutarlo por sí mismos.

Art. 101. Rubricará los apuntes de los acuerdos de las Juntas que estienda el Secretario, al tiempo de celebrarlas, si los hallare conformes con lo acordado, y cuando no, lo advertirá para su enmienda.

TITULO V.

Del Contador.

Art. 102. Intervendrá todas las entradas y salidas de caudales, asistirá á los arqueos y egecutará cuanto le concierne con arreglo á lo dispuesto en el título cuarto del capítulo cuarto, y hará presente lo que estime necesario para el buen orden de la cuenta y razon, para promover la cobranza de los fondos de la Sociedad y para la mayor economía en sus gastos.

TITULO VI.

Del Tesorero.

Art. 103. Procurará la cobranza de todos los fondos que correspondan á la Sociedad, cualquiera que sea su procedencia, dando cuenta á la misma ó al Director de los embarazos que la entorpezcan para que procure removerlos.

Art. 104. Pagará todos los libramientos que espida á su cargo la Sociedad, siempre que tengan los requisitos y formalidades prevenidos por los Estatutos.

Art. 105. Presentará en fin de cada mes á la Sociedad un estado de entrada y salida de caudales, y en fin de cada año la cuenta documentada, certificada por el Contador para que la examine la Sociedad y disponga se le espida el correspondiente fini-

quito, y pase al archivo para su custodia, en el caso de hallarla conforme; y en su defecto que vuelva al Tesorero con los reparos para su contestacion ó progreso sucesivo.

TITULO VII.

Del Secretario.

Art. 106. Servirá su oficio sin ningun estipendio ni remuneracion, como todos los Sócios sus respectivos encargos, pero se le abonarán los gastos de Secretaría en virtud de cuenta documentada, y tendrá á sus órdenes el escribiente ó escribientes que la Sociedad estime absolutamente precisos, segun la clase de sus trabajos.

Art. 107. Al tomar posesion el Secretario de su encargo, recibirá por inventario, con asistencia del Sócio sustituto, todos los libros y papeles correspondientes á la Secretaría y archivo.

Art. 108. Estenderá los apuntes en las Juntas y despues el borrador de las actas y tendrá un libro donde se copiarán con aseó y esactitud.

Art. 109. Al márgen de los borradores y libros de actas se anotarán los apellidos de los Sócios asistentes á cada sesion, y en el caso de que hubiere dos ó mas de un apellido, se pondrán tambien sus nombres, para que no pueda padecerse equivocacion al hacerse el cómputo de asistencias.

Art. 110. Leerá el borrador del acta de la sesion anterior, dando cuenta de su cumplimiento; y aprobada que sea por la Sociedad, la rubricarán en el acto el Director, el Censor y el mismo Secretario, ó el que haga sus veces; el cual dispondrá que se copie inmediatamente en el libro formado al intento, y la autorizará con firma entera, rubricándola tambien el Director y el Censor, ó los Sócios que hubiesen desempeñado sus funciones en las Juntas á que se refiera.

Art. 111. Seguirá despues dando cuenta de lo que haya ocurrido con posterioridad á la última sesion, empezando por las Reales órdenes, oficios de las autoridades, actas de clases, memorias, informes y demas espedientes de que deba tener conocimiento la Sociedad.

Art. 112. Firmará la correspondencia con los individuos de

la Sociedad, y con las demas del Reino, y todos los documentos que firme el Director.

Art. 113. Estenderá los libramientos para pago de las atenciones ordinarias de cualquiera cantidad que deba satisfacerse por acuerdo de la Sociedad, avisando al Tesorero y Contador à fin de que no se detenga el abono.

Art. 114. Espedirá, previo indispensable acuerdo de la Sociedad, ó decreto del Director, las certificaciones; las firmará y recogerá el V.º B.º del Director antes de entregarlas à los interesados.

Art. 115. Llevará un libro de registro en que conste la entrada, trámites y resolucion de todos los expedientes que se promuevan en la Sociedad.

Art. 116. Tendrà otro libro para anotar en hojas distintas la admision de cada Sócio, clase á que se incorpore, comisiones importantes que haya desempeñado, oficios que haya obtenido, asistencias anuales á la Sociedad y dia de su fallecimiento ó separacion, y con arreglo á este libro, que se llamará de Sócios, se espedirán las certificaciones, previo acuerdo de la Sociedad ó decreto del Director.

Art. 117. Cuidará con esmero de que todos los papeles de la Secretaría y archivo estén con órden y claridad, formará un índice general de todos ellos por años y materias, y tendrá á su cargo la biblioteca de la corporacion.

Art. 118. Facilitará, prévia peticion firmada, todos los papeles, expedientes y libros que necesiten el Censor y los Secretarios de las clases, y en las horas en que esté abierta la Secretaría confiará á los Sócios los papeles y libros que le pidan.

Art. 119. En una de las dos primeras Juntas de cada año, presentará y leerá à la Sociedad una relacion de lo mas importante en que se haya ocupado la misma en el anterior, y de los resultados de sus tareas.

Art. 120. Conservará los sellos de la Sociedad, y los estampará en las certificaciones, despachos, títulos y cualquiera otros documentos en que asi se acuerde.

Art. 121. Recogerá de los Sócios que se ausenten y de los testamentarios de los que fallezcan los papeles de la Sociedad que tengan en su poder.

Art. 122. La Secretaría de la Sociedad estará en los edifi-

cios que ella misma posee en la actualidad ó adquiriera en lo sucesivo, y se tendrá abierta en los dias y horas que determine el reglamento interior.

Art. 123. En los casos de cesacion ó muerte del Secretario, pasará una comision de tres individuos á ecsaminar el estado de la Secretaría y archivo, sus papeles y libros, y los entregará por inventario al sucesor.

CAPITULO IV.

De la economía interior de la Sociedad.

TITULO I.

De las secciones y de las clases.

Art. 124. Cada seccion, de las dos en que se divide la Sociedad, tendrá su Presidente y Secretario con sus respectivos sustitutos.

Art. 125. Estos oficiales serán nombrados por la Sociedad de entre los individuos de la respectiva seccion, en Junta inmediata á aquella en que tomen posesion los de la Sociedad.

Art. 126. El Vice-Secretario será nombrado por la seccion á propuesta en terna del Secretario.

Art. 127. Las secciones celebrarán su sesion cada quince dias, y se reunirán ademas siempre que algun acuerdo de la Sociedad ó de ellas mismas, ó decreto de alguno de los Directores lo determine.

Art. 128. Las clases en que se subdividen las respectivas secciones, tendrán igualmente sus oficiales elegidos por la seccion de una manera análoga.

Art. 129. Las clases se reunirán:

1º Siempre que tengan algun trabajo pendiente por encargo de la Sociedad ó de la seccion, una vez al menos en la semana.

2º A convocacion del Director y Presidente de las secciones y de ella misma, ó á invitacion del de cualquiera otra.

Art. 130. Los respectivos Secretarios llevarán con toda escrupulosidad un libro de actas, siendo cargo del Censor revisarlo todos los años, dos meses antes de la Junta pública, dando cuenta de su estado á la corporacion.

Art. 131. Las clases se entenderán con las secciones de que

dependan en todas las materias marcadas en Estatutos, ó que por su conducto se sometan à su ecsamen.

Art. 132. Cada seccion está obligada á presentar dos proyectos ecsaminados y preparados por sus respectivas clases á la Sociedad en cada mes, debiendo ecsigirlos de estas por su orden, y dando cuenta à la corporacion de las que sean morosas en cumplir con este deber.

Art. 133. Tendrá igualmente el Secretario de cada clase obligacion de remitir al de la seccion, para que este lo haga al de la Sociedad, un extracto de actas, en cuanto verifique el Censor la visita anual marcada en el artículo 130, debiendo darse cuenta de haberse efectuado ú omitido por el Secretario de la corporacion, á los quince dias de como fue hecha la visita.

Art. 134. Cuando una clase necesite de la cooperacion de otra para el despacho de algun negocio, podrá convocarla. En estas reuniones tendrán igual voz y voto los individuos de ambas clases, y egercerán las funciones de Presidente y Secretario los de la clase que haga la convocatoria.

Ar. 135. En todo lo concerniente á la discusion y despacho de los negocios, se observarán en lo posible las reglas establecidas para la Sociedad en estos Estatutos.

TITULO II.

De las Comisiones.

Art. 136. Habrá ademas comisiones para los obgetos que se crea conveniente nombrarlas, y se compondrán de un número reducido de individuos proporcionados á la naturaleza de sus trabajos: las nombrará el Director ó Presidente de seccion en su caso.

Art. 137. Podrán uno y otro renunciar este derecho á favor de la respectiva junta, y competirà tambien á estas en los casos marcados en estos Estatutos, ó cuando aquellas lo acuerden así á propuesta de tres sócios.

Art. 138. En las comisiones que lo ecsija la clase de trabajos, hará de Presidente el primer nombrado y de Secretario el que estas elijan.

Art. 139. En sus reuniones se arreglarán en lo posible á lo prevenido en estos Estatutos para las demas Juntas.

TITULO III.

De la Diputacion.

Art. 140. Tendrá la Sociedad una diputacion en la Côte, encargada de promover el despacho de los negocios que de aquella le encargue.

Art. 141. El Presidente y demas individuos de ella gozarán, mientras duren en su desempeño, de los honores y distinciones que corresponden à los de la corporacion.

TITULO IV.

De los fondos de la Sociedad.

Art. 142. Consistirán estos en la contribucion que deben satisfacer los sócios, en las rentas que posee ó adquiera la Sociedad, en los productos de las memorias ú obras que se impriman, en los rendimientos de cualquier artefacto de su propiedad, en las donaciones de los Sócios y de otras cualesquiera personas, para premios ú otros objetos del instituto de la Sociedad.

Art. 143. Habrá dos libros dobles, uno para el Contador y otro para el Tesorero, con el destino siguiente:

En los primeros se sentarán, con especificacion, los fondos de la Sociedad, su origen, cantidades, épocas de cobrarlas, estado de su recaudacion y lo demas que corresponda para conocer à primera vista todo lo concerniente á los intereses del cuerpo.

En los segundos se llevará, con órden y claridad, el cargo de las entradas y salidas de caudales.

Art. 144. Habrá un arca con dos llaves en casa del Tesorero, donde se depositarán mensualmente los caudales que sobren despues de satisfechas las obligaciones del cuerpo. El Tesorero tendrá en su poder una de estas llaves y el Contador la otra.

Art. 145. A fin de cada mes se hará un arqueo y se pasará nota de su resultado á la Sociedad, para que pueda acordar los gastos con conocimiento de las ecsistencias.

Art. 146. Todas las obligaciones se satisfarán, previo acuerdo de la Sociedad, y en virtud de libramientos espedidos por la Secretaría, y firmados por el Director y Secretario, é intervenidos por el Contador.

Art. 147. En uno de los quince primeros dias del año, presentarán el Tesorero y Contador sus respectivos libros, que serán ecsaminados, asi como los documentos comprobantes, por una comision nombrada por el Director; y dada cuenta, se manifestará á la Sociedad su informe, para que si recae su aprobacion, se ponga en los libros una nota que así lo espresa, firmándola el Director, Censor y Secretario.

Art. 148. Cuando la comision encuentre reparos para la aprobacion de la cuenta, pasará el pliego de ellos al Contador y Tesorero á fin de que los contesten. Desvanecidos estos, ó hechas las rectificaciones correspondientes, se procederá á lo que previene el artículo anterior. Si no los contestan de un modo satisfactorio, ni los consienten, y con arreglo á ellos rectifican la cuenta, tendrán una junta para su mútuo convencimiento; y si ni aun de este modo pudiesen convenirse, lo hará presente la comision á la Sociedad, con devolucion de los libros y acompañando el expediente de reparos.

Art. 149. La Sociedad oyendo á la comision y á los interesados, decidirá lo que considere justo.

Art. 150. Si el Contador y el Tesorero no se conformasen con lo resuelto por la Sociedad, se considerará que han hecho dimision de sus destinos, y se nombrarán otros, demandando á los primeros en justicia, si la importancia de la cantidad ecsigiese esta determinacion á juicio de la Sociedad.

Art. 151. Aprobadas las cuentas será cargo de la mesa, bajo cuyo nombre se comprenden todos los oficiales, formar y presentar á la Sociedad, en el término de quince dias, el presupuesto del año entrante, y los medios que hay para llenarlo, indicando, caso necesario, los arbitrios á que se podrá recurrir.

Art. 152. Dichos presupuestos ecsaminados por una comision que nombre la Sociedad, será discutido y deberá tener la aprobacion de la misma.

TITULO V.

De los establecimientos á cargo de la Sociedad.

Art. 153. Hay dos clases de establecimientos á cargo de la Sociedad; unos que le son confiados por el gobierno: otros establecidos y sostenidos por la misma corporacion. En los primeros

le competen las facultades que por aquel se le hayan dado confiándolos á su cuidado: los segundos están absolutamente bajo su direccion.

Art. 154. La Sociedad cometerá la inspeccion de sus clases á individuos de su seno con el nombre de curadores, y el ministerio de la enseñanza á profesores de su confianza.

Art. 155. El curador de cada clase es el gefe inmediato de ella y de su catedrático. A su cargo estará:

1.º Vigilar que en la profesion del ramo se desempeñe con exactitud y con arreglo á lo prescrito por el gobierno, ó por el reglamento particular de la Sociedad.

2.º Cuidar de que los encargados de la enseñanza, desempeñen sus altas profesiones con el decoro é integridad que corresponde.

3.º Contener á los alumnos dentro de los límites de la mas estricta subordinacion y respeto á los profesores, para lo cual tendrán á sus órdenes á los dependientes de la Sociedad.

De cualquier infraccion ó abuso darán cuenta á la Sociedad, y aun en caso muy urgente, podrán suspender á los respectivos profesores, dando parte en el mismo dia al Director y en la próxima sesion á la corporacion.

Art. 156. Los curadores serán nombrados á propuesta en terna de las clases respectivas, por la Sociedad, en todo el mes de Junio, y su cargo tendrá dos años de duracion.

TITULO VI.

De los dependientes de la Sociedad.

Art. 157. Se considerarán como tales los oficiales de la Secretaría, el portero, el conserje si le hubiere, y finalmente cualquiera otras personas que se ocupen en su servicio ó en el del público bajo su direccion.

Art. 158. Serán elegidos por votacion secreta los escribientes, á propuesta del Secretario, y los demas previo informe de una comision que nombrará el Director; estarán á sus inmediatas órdenes y á las del Secretario y sócios curadores de las enseñanzas y establecimientos, en cuanto tenga relacion con sus funciones, y serán removidos si no llenasen completamente su deber.

TITULO VII.

De las Juntas.

Art. 159. Las sesiones de la Sociedad serán ordinarias ó extraordinarias; y podrán ser en público ó en secreto; las primeras se verificarán en dia señalado; las demas cuando lo disponga el Director ó la Sociedad.

Art. 160. Ningun sócio tendrá asiento determinado, excepto el Director, Censor y Secretario, ó los que hagan sus veces, que ocuparán la mesa de presidencia.

Art. 161. Para abrir la sesion ordinaria será necesario que se halle reunido por lo menos el número de cinco individuos; y si el asunto fuese de gravedad que haya motivado junta extraordinaria, habrán de concurrir por lo menos siete.

Art. 162. A falta de Director y Vice-Director, presidirá las Juntas el presidente mas antiguo de seccion; y por la de estos el mas antiguo de clase. Si ninguno de estos concurrese, suplirá su falta el sócio mas antiguo.

Art. 163. Despues de empezada la sesion, no se cederá la presidencia sino al Director ó Vice-Director.

Art. 164. Se dará principio à la Junta por la lectura del acta anterior que ratificará la Sociedad hallándola conforme, ó enmendará si no lo estuviese.

Art. 165. En la ratificacion del acta solo tendrán voto los sócios que asistieron á la Junta á que se refiere, y si no se hallare presente ninguno de ellos, quedará de hecho ratificada.

Art. 166. Aprobada que sea el acta, seguirá el Secretario dando cuenta por el órden establecido en el artículo 144.

Art. 167. Las proposiciones ó proyectos que se presenten á la Sociedad, deberán estar firmados por su autor, y leídos que sean se acordará lo que corresponda.

Art. 168. Si se ventilasen negocios en que tuviesen interes personal algunos sócios, espondrán en la discusion lo que juzguen conveniente, y harán lugar para el acuerdo.

Art. 169. Para conservar el buen órden en las discusiones, se pedirá la palabra por los sócios que quieran tomar parte en la deliberacion, y el Presidente la concederá por el órden y con las circunstancias que se establezcan en el reglamento interior.

Art. 170. Cuando en las discusiones estuviere dudosa la opinion de la Junta, se votará y tambien cuando lo pida algun sócio.

Art. 171. La votacion será pública, escepto para la admision y exclusion de Sócios, para las elecciones, para la declaracion del número de dependientes de la Sociedad y su nombramiento, para la calificacion de las memorias y para todos los casos en que se acuerde espresamente.

Art. 172. En las votaciones secretas votará el primero el Director, y en las públicas el último.

PARTE SEGUNDA.

CAPITULO I.

De las relaciones de la Sociedad con el público.

TITULO I.

Escritos útiles.

Art. 173. Los escritos científicos que presenten los sócios, se leerán en Junta ordinaria y despues se remitirán á la seccion á que corresponda, la cual los remitirá para su informe y calificacion á la clase á que pertenezca el objeto de ellos.

Art. 174. Las clases los ecsaminarán por sí ó por medio de una comision que nombrarán al efecto.

Art. 175. Si la clase ó comision creyese conveniente oir al autor para que satisfaga las dudas y observaciones que se hagan, podrá citarle á sus reuniones y deberá asistir mientras se considere necesario.

Art. 176. La Sociedad resolverá si el dictamen de la clase ó comision ha de leerse ó no delante del autor.

Art. 177. La Sociedad comunicará ó no su dictamen al autor, segun que este haya manifestado desearlo saber. Archivará los escritos que merezcan especial recomendacion, y acordará en su caso la impresion y publicacion de ellos en los términos que juzgue convenientes.

TITULO II.

De las Juntas públicas.

Art. 478. La Sociedad tendrá por lo menos una Junta pública cada año.

Art. 479. Esta se celebrará el día treinta de Mayo, consagrado à la festividad del gran Rey San Fernando, conquistador de Sevilla.

Art. 480. El objeto de esta Junta será dar al público una manifestacion de las tareas y progresos de la Sociedad, celebrar ecsámenes de sus clases, adjudicar premios á los alumnos de ellas que mas se hayan distinguido, ó á los que mejor hayan desempeñado los programas propuestos por la Sociedad.

Art. 481. Se abrirá la Junta pública con un discurso que leerá el Director, relativo á los objetos de la Sociedad y à los motivos de la reunion. En seguida se abrirán los ecsámenes públicos de las clases, que durarán el número de días que se haya acordado en el programa anunciado al público, y concluidos, se señalará el dia para la solemne adjudicacion de premios.

Art. 482. En el dia en que haya de verificarse, se procurará por todos los medios posibles dar la mayor solemnidad á la reunion. Se abrirá la sesion por una memoria que leerá el Secretario, en que haciendo un extracto de actas; dará cuenta de los trabajos concluidos por la Sociedad, de los que ocupen su atencion en la actualidad, y de los medios con que cuente para llevarlos á cabo. En seguida leerá el acta de Sociedad en que se hizo la designacion de los que eran acreedores al premio, y acto continuo comparecerán á recibirlo de manos del Director. Verificada la adjudicacion leerá el Censor un discurso, en que nombrando á los premiados, los invitará á que continuen en la senda del honor que tan noblemente se han abierto, tratando de escitar en los ànimos de sus compañeros una generosa emulacion. Hará memoria de los catedráticos que mas se hayan distinguido, y de los socios que hubiesen contraido particulares méritos con la corporacion, procurando alentarlos á contribuir cada vez mas eficazmente á los gloriosos fines de su instituto.

Art. 483. Ambas memorias deberán imprimirse y repartirse

à los sócios y à las corporaciones y autoridades à quienes tenga por conveniente la Sociedad; y de ellas se hará un extracto que se insertará en los periódicos.

Art. 184. Las demas Juntas públicas se verificarán siempre que lo determine la Sociedad y en la forma que lo acordase.

TITULO III.

De la distribucion de los premios.

Art. 185. La Sociedad, previo informe de las clases remitido por la seccion respectiva, publicará anualmente el programa de premios que deban distribuirse en la Junta de que habla el título anterior.

Art. 186. Las obras literarias, las artísticas, los productos de la agricultura y las diligencias para la justificacion de hechos que se ecsijan à los que aspiren à los premios, se presentarán en la Secretaría de la Sociedad en los dias y con las formalidades que anuncie el programa. Cuando hubiesen de mediar ecsámenes para esta opcion, se anunciará à los aspirantes los egercicios que hayan de practicar y el dia, hora y sitio en que deban presentarse à sufrirlos.

Art. 187. Si algun particular, sea ó no individuo del cuerpo, ofreciese algun premio, se pasará inmediatamente la propuesta à la clase à que corresponda para que la califique; y en vista de lo que esponga, decidirá la corporacion si se ha de incluir ó no en el programa.

Art. 188. Las memorias que se presenten à oposicion traerán un lema ó signo igual al que se pondrá en el exterior del pliego cerrado con que se dirigirán, y en el cual constará el nombre de su autor. Este pliego solo se abrirá en el caso de haber obtenido la memoria el premio accessit, ó mencion honorífica y cuando no, se quemará à presencia de la Sociedad en la primera Junta siguiente à la pública.

Art. 189. Las memorias y obras artísticas ó productos que concurran al premio, se pasarán por conducto de la seccion à la clase à que correspondan, para que las ecsamine y manifieste por escrito su dictamen à la Sociedad en el tiempo que le señale. Leido este dictamen, se nombrará por la corporacion, por escrutinio

secreto, una comision de cinco individuos, los que crea dotados de mayores conocimientos en el ramo de que se trata, y de mas severa imparcialidad, los cuales juzgando comparativamente las obras concertantes, teniendo á la vista los respectivos informes de las clases, pronunciaràn su fallo, del cual no podrà separarse la Sociedad ni someterse á su votacion, y con arreglo à él se hará la distribucion de premio.

Art. 490. Si la Junta de calificacion reprobare las obras presentadas, se archivarán.

Art. 491. Las obras artísticas y los productos de la agricultura, sean ó no premiados, se devolverán á sus dueños, á no advertirse en el programa lo contrario, ó haberse egecutado dichas obras en las enseñanzas á cargo de la Sociedad y por discípulos de ellas.

Art. 492. La Secretaría formará una lista de las personas que obtengan los premios y les avisará para que se presenten á recibirlos en la Junta pública.

CAPITULO II.

TITULO ÚNICO.

De las relaciones de la Sociedad con el gobierno y otras corporaciones.

Art. 493. La Sociedad no tiene ninguna dependencia directa del gobierno, sino la que liga á una reunion de ciudadanos virtuosos con los Gefes del estado. Procurará por cuantos medios alcance, egecutar los trabajos que por él se le encarguen, asi como no dejará de impetrar de él cuanto pueda contribuir al mejor logro de su patriótica institucion.

Art. 494. En sus relaciones con las demas corporaciones presidirá el celo del bien público, que es el alma de esta asociacion, y las sostendrá con aquella urbanidad y decoro que le corresponden, y con las demas Sociedades y especialmente con las de las provincias limítrofes, procurará mantener frecuente correspondencia, observando en ella la armonía que inspira la fraternidad de sentimientos que deben unir á cuerpos animados de un mismo espíritu.

CAPITULO ADICIONAL.

Reforma de los Estatutos.

Art. 195. Estos Estatutos podrán reformarse siempre que la corporacion lo acuerde así; pero para proceder en tan delicada materia con la madurez conveniente habrá de guardarse para ello los trámites siguientes:

La proposicion que se haga para cualesquier alteracion, deberá ser firmada por tres sócios: el Director señalarà la sesion en que se declare si se toma ó no en consideracion: si se resolviese afirmativamente, se nombrará una comision que la ecsamine y proponga su dictamen, y en vista de él señalarà el Director sesion en que se discuta; convocando à ella con citacion especial lo que habrá de verificar en el término de un mes.

Conforme con el original aprobado por la Sociedad, Sevilla
16 de Marzo de 1837.

José María Benjumca.

Sócio Director.

José María Ascensio.

Sócio Secretario.

CAPITULO ADICIONAL.

Reforma de los Estatutos.

Art. 125. Los Estatutos podrán reformarse siempre que la corporacion lo acuerde así; pero para proceder en tan delicada materia con la madurez conveniente habrá de guardarse para ello los trámites siguientes:

La proposición que se haga para cualquier alteración, deberá ser firmada por tres socios: el Director señalará la sesión en que se declare si se toma ó no en consideración; si se resolviese afirmativamente, se nombrará una comisión que la examine y proponga su dictamen, y en vista de él señalará el Director sesión en que se discuta; convocando á ella con citación especial lo que habrá de verificarse en el término de un mes. Conforme con el original aprobado por la Sociedad. Sevilla 16 de Marzo de 1837.

Jose Maria Perjuero
Socio Director.

Jose Maria Perjuero
Socio Secretario.